

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.



EN LA IMPRENTA DE ACOSTA, FORTALEZA - 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1883.

MARTES 17 DE ABRIL

Número 46.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

NEGOCIADO 6º

En la visita oficial que recientemente he girado á los Ayuntamientos de esta provincia, he tenido lugar de observar que el abastecimiento de carnes se lleva á efecto, mediante la celebracion de subastas; y siendo este sistema contrario á lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de Enero de 1834, he dispuesto cese desde luego de emplearse dicho sistema, y que las Autoridades locales, se atemperen en un todo al referido Decreto.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para su exacto cumplimiento, del cual deberán dar cuenta á este Gobierno General.

Puerto-Rico, 16 de Abril de 1883. — VEGA INCLAN. [1291]

Durante mi reciente visita á los pueblos de esta provincia, he podido apreciar de cerca y por consecuencia de las repetidas quejas que han presentado, el precario estado de ciertos funcionarios que dependen directamente de los Municipios, efecto del escaso haber que disfrutan, insuficiente para satisfacer las necesidades de la vida, y deseando mejorar en cuanto sea posible este mal estado, que sobre ser contrario á la justicia y equidad es contrario tambien al mejor servicio, he juzgado oportuno excitar por medio de la presente, el celo de los Ayuntamientos y Juntas municipales, á fin de que al redactar sus respectivos presupuestos, procuren aliviar en lo posible la situacion de aquellos funcionarios, que consideren justo y equitativo y sea de la exclusiva competencia de dichas Corporaciones.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para conocimiento de las mismas.

Puerto-Rico, 16 de Abril de 1883. — VEGA INCLAN. [1292]

SECRETARIA.

NEGOCIADO 1º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 177 y con fecha 7 del mes próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:— El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la Comision extraordinaria del servicio conferida por V. E. para la Península al Oficial 1º de ese Gobierno General Don Jorge de la Vega y Flaquer, y de cuyo acuerdo dá cuenta en carta oficial número 88 de 7 de Febrero próximo pasado.— De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 23 del mes próximo pasado se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 11 de Abril de 1883. — El Secretario del Gobierno General, Ricardo de Cubells. [1293]

NEGOCIADO 2º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 94 y con fecha 5 de Febrero último, se dice á este Gobierno General lo que sigue:

“Excmo. Sr.:— Remitido á informe de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por Doña Adelaida Lyun, viuda de Perez Moris, contra las providencias en que V. E. desestimó la presentacion del Párroco Don Manuel Diaz Caneja, para gerente del periódico el

Boletín Mercantil, señalándole plazo de ocho dias para la presentacion de otro que reuniese los requisitos de la Ley, ha emitido con fecha 19 de Enero último, el siguiente dictamen:— Excmo. Sr.:— Con Real orden de 1º de Diciembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de esta Seccion el expediente promovido por Doña Adelaida Lyun, viuda de Perez Moris, propietario del periódico denominado el *Boletín Mercantil de Puerto-Rico*, en alzada de dos providencias del Gobernador General de la citada Isla, por las que no se reconoció como gerente al Párroco Don Manuel Diaz Caneja, nombrado por la Empresa y se señaló á la propietaria un plazo de ocho dias para presentar otro gerente que reuniese las condiciones exigidas por la Ley de Imprenta vigente en Puerto-Rico, promulgada en 27 de Agosto de 1880. Declarado por el Gobierno que el *Boletín Mercantil* propiedad de la familia Perez Moris, debía tener un gerente, la viuda presentó como tal al Párroco Don Manuel Diaz Caneja, y el Gobernador en virtud de orden del Ministerio del digno cargo de V. E. se negó á admitirlo, fundándose en que como eclesiástico no estaba en el libre ejercicio de sus derechos políticos. Con esta ocasion se concedió á la viuda un nuevo plazo de ocho dias para que, en cumplimiento de la Ley, presentase un nuevo gerente adornado de todos los requisitos legales.— De una y otra providencia del Gobernador General de la Isla apeló la viuda, creyendo que se habian infringido con ellas las prescripciones de la Ley de Imprenta que rige en Puerto-Rico. El Negociado respectivo de ese Ministerio entendió que los eclesiásticos y por lo tanto los Curas Párrocos no están en condiciones de ser gerentes de Empresas de periódicos, por no disfrutar libremente de los derechos políticos, negándoseles por las Leyes capacidad para ser Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales. Respecto á los plazos concedidos para nombrar otro gerente, el mismo Negociado opinó que si bien la mencionada Ley de Imprenta no previene los casos de renuncia ó ausencia es aplicable á ellos lo prevenido en el párrafo 2º del artículo 9º puesto que, ya por mas, ya por otras causas, viene á producirse el mismo resultado á que el artículo se contrae, esto es, la vacante de la plaza de gerente en la Empresa, concluyendo de todo esto que es improcedente la apelacion interpuesta ante V. E. por la viuda de Perez Moris, como propietaria del *Boletín Mercantil*.— La Direccion respectiva de ese Ministerio, se conformó en todas sus partes con este parecer del Negociado. La Seccion al examinar este expediente halla bien definidas dos cuestiones diferentes á las que dan origen otras tantas providencias del Gobernador General de la Isla de Puerto-Rico apeladas por la viuda de Perez Moris, á saber: el nombramiento del Párroco Diaz Caneja, como gerente del *Boletín Mercantil* y el señalamiento de plazos distintos de los consignados en la Ley para presentacion de otro gerente. Comenzará la Seccion recordando que el Consejo de Estado en pleno decidió que si bien la viuda de Perez Moris, en representacion de sus hijos era propietaria del citado periódico no podia en virtud de la legislacion política de Imprenta ser gerente del *Boletín* y estaba obligada á nombrar uno que reuniese todos los requisitos legales. Segun el artículo 4º de la vigente Ley de 27 de Agosto de 1880, “el fundador, propietario, ó el gerente en su caso de un periódico, ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, pagar ciento cincuenta pesetas de contribucion territorial ó con dos años de antelacion trescientas pesetas por subsidio industrial y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.” La providencia del Gobernador General en virtud de la cual no se admitió como gerente del *Boletín Mercantil* á Don Manuel Diaz Caneja por su carácter de eclesiástico, no tiene fundamento en la letra del mencionado artículo ni se puede afirmar que los eclesiásticos, no privados de estos derechos por sentencia, dejan de estar en el libre ejercicio de los políticos.— En efecto, aunque no reunan renta bastante para ser comprendidos en el censo como electores, lo son en concepto de capacidades, por ejercer la cura de almas y si no pueden

ser elegidos Diputados es porque la Ley exige á estos la condicion de seculares incapacidad de clase y no de persona, por la cual nadie deja de estar en el libre ejercicio de los demás derechos.— Si el Clero no puede tener representacion en el Congreso la tiene en el Senado, por donde se demuestra que ni las personas ni la clase están excluidas en absoluto de la representacion nacional, constituida igualmente por ambos Cuerpos Colegisladores. La exclusion de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, atendiendo á que por el ingreso en estas Corporaciones se cumplen las cargas del ciudadano, mas bien que se ejerce un derecho se explica perfectamente y no se puede afirmar que por ella se prive al Clero del libre ejercicio de sus derechos políticos. En una palabra, por el mencionado artículo 4º de la Ley de Imprenta para Puerto-Rico, no es lícito excluir de la gerencia de un periódico al eclesiástico que reuna las condiciones que en dicho artículo se prescriben como indispensables para ejercer el referido cargo. La Seccion, no obstante, cree procedente la providencia del Gobernador General, por las razones que pasa á exponer.— Entre las diferentes Empresas ocupan un lugar las periodísticas, que indudablemente se proponen negocio y lucro, negados á los eclesiásticos. Los Cánones siempre han creído incompatible con el Ministerio Sacerdotal el ejercicio de todo lo que mas ó ménos remotamente se refiriese al comercio, y hasta el mismo nombre de gerente está indicando que se trata de una especulacion.— En efecto, el gerente no es un nuevo redactor, ni un director literario ó político, cargos que ciertamente no son incompatibles con el carácter sacerdotal y que no serian mas que el ejercicio de un derecho reconocido por la Constitucion á todos los españoles, el de publicar libremente sus ideas con arreglo á las Leyes. Los eclesiásticos no podrán ejercer dicho cargo por su carácter mercantil, aunque por otra parte reunan todos los requisitos legales, si se lo impiden el Derecho Canónico y la Ley municipal. Por el primero ningún eclesiástico puede mezclarse en los negocios seculares, prescripcion consignada en la Sagrada Escritura, primera fuente del Derecho Canónico y repetido en sus Códigos. La Seccion citará únicamente el capítulo 1º, título I, libro 3º de los Decretales, en que se enumeran catorce casos de prohibicion á los eclesiásticos y religiosos, entre ellos el de dirigir negocios seculares y recibir poderes para ellos. “*Conductores secularium rerum aut procuratores esse.*” En la generalidad de este principio está comprendido el caso de que se trata, pues no puede dudarse de que es negocio completamente secular el presente, ya sea retribuido, ya sea gratuita la gerencia si se consulta el Código de comercio, se hallará igualmente prohibido á los eclesiásticos la intervencion en todas las operaciones que tienen por objeto el negocio ó el lucro. El artículo 1º y el 2º determinan quiénes serán tenidos ó nó por comerciantes en la acepcion general con que debe entenderse esta denominacion y el artículo 8º que se ocupa en la incompatibilidad por razon de estado, excluye á los Clérigos “aunque no tengan más que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiástico.” Si esta prohibicion se impone aún á los nuevamente tonsurados, áun debe obrar con mayor fuerza para excluir á los Párrocos, más calificados que aquellos, así por el orden, como por la jurisdiccion de que gozan. Pasando al exámen de la segunda providencia del Gobernador General de Puerto-Rico, la Seccion recordará las descripciones de la Ley, como hizo respecto al primer punto de la consulta. El artículo 5º de la Ley de Imprenta para Puerto-Rico dice: “Para acreditar las circunstancias á que se refiere el artículo anterior con los documentos oportunos se fija el plazo de cuarenta dias desde que se solicite la autorizacion para publicar el periódico. La Autoridad examinando los documentos presentados, resolverá en el plazo de otros veinte dias si se han acreditado ó nó aquellas condiciones. En el primer caso podrá publicarse el periódico desde luego, en el segundo no podrá llevarse á cabo la publicacion sin subsanar los defectos que en la documentacion se observen.” El párrafo 2º del artículo 9º de la misma Ley añade: “En el caso de que falleciese ó se incapacitase